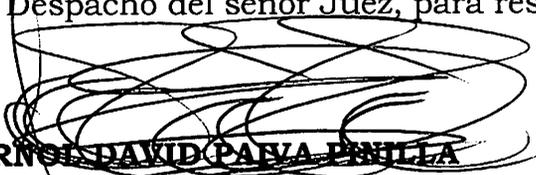


**00159-2017 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Julio 16 de 2020.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 019**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

Saravena, Julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

En memorial que antecede y que obra dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVERNA contra DIVER ALBERTO GARCIA RUIZ, el demandado solicita se expida una certificación de la deuda por concepto de cuota alimentaria.

Encontrando procedente la solicitud incoada por el memorialista, a el se accederá.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

Por secretaría expidase certificación actualizada de la deuda que tiene el señor DIVER ALBERTO GARCIA RUIZ dentro del proceso de la referencia.

Notifiquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy veintiuno (21) de Julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 024. Se fija en la secretaría del Juzgado siendo las 8:00 a.m.

---

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA**

---

*Proceso: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso Mutuo Acuerdo  
Radiado 817363184001-2020-00041  
Demandantes: Danay Yohana Álvarez Villamizar y Edwin Donaldó Gutiérrez Ríos  
Sentencia de Primera Instancia*

**SENTENCIA No.010**

Saravena, Diecisiete (17) de Abril de dos mil Veinte (2020)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

Hechos de la demanda, se compendian por el juzgado así:

- 1.- Los señores DANAY YOHANA ALVAREZ VILLAMIZAR Y EDWIN DONALDO GUTIEREZ RIOS, contrajeron matrimonio religioso el cinco de diciembre de 2014, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Saravena, Arauca y registrado bajo el indicativo serial No 6630433 de la Registraduria del Estado Civil de Saravena-Arauca.
- 2.- Durante su matrimonio los esposos GUTIEREZ RIOS – ALVAREZ VILLAMIZAR no procrearon hijos.
- 3.- Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal que se encuentra ilíquida, sin activos ni pasivos por distribuir.
- 4.- El último domicilio conyugal fue el Municipio de Saravena – Arauca.
- 5.- Los Cónyuges, de común acuerdo y de manera libre han decidido dar por terminado dicho matrimonio, invocando la causal de MUTUO ACUERDO haciendo uso de la facultad conferida por la 9 causal del art. 6 de la Ley 25 de 1992.

**Pretensiones de la demanda.**

En resumen solicitan los demandantes:

- 1.-DECLARAR la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso celebrado.
- 1.- DECRETAR la Liquidación y Disolución de la respectiva Sociedad Conyugal

Formada por los esposos GUTIEREZ RIOS – ALVAREZ VILLAMIZAR.

2.- ORDENAR la inscripción de la sentencia en los Registro Civiles correspondientes.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

#### **Admisión**

La demanda fue admitida mediante auto del 27 de febrero de 2020, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria (art. 577 y SS del C.G.P).

Rituado el trámite que corresponde a esta clase de procesos, se entra a decidir de mérito el asunto, previas las siguientes,

### **IV. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

#### **Problema jurídico**

Corresponde a este Despacho determinar si procede el divorcio de los cónyuges, por la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub examine. Los solicitantes presentaron demanda donde solicitan sea decretado el divorcio y donde indican que conformaron una sociedad conyugal sin activos ni pasivos por distribuir por lo que una vez decretado el mismo dicha sociedad quedará en estado de liquidación además señalaron que no hubo hijos dentro del matrimonio.

En consecuencia se accederá a las pretensiones, al no hallar el Juzgado ningún reparo que formularles.

### **V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES**

De conformidad con lo dispuesto en el Art.389 del Código General del Proceso y al acuerdo presentado por los demandantes, deberán hacerse los siguientes pronunciamientos.

1. Deberá ordenarse la inscripción del presente fallo en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento, de cada uno de los cónyuges.
2. Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de los señores por DANAY YOHANA ALVAREZ VILLAMIZAR Y EDWI DONALDO GUTIERREZ RIOS .
3. No se hará pronunciamiento en torno a alimentos, custodia y regulación de visitas de hijos menores, pues como está demostrado, esta pareja no procreo hijos en su vida matrimonial
4. No se emitirá pronunciamiento respecto de alimentos para los cónyuges, por ser este divorcio de mutuo acuerdo.
5. No habrá condena en costas, por tratarse de divorcio de mutuo acuerdo.

### **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **VII. RESUELVE**

**PRIMERO.-** DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que contrajeron los señores DANAY YOHANA ALVAREZ VILLAMIZAR Y EDWI DONALDO GUTIERREZ RIOS identificados con cédula de ciudadanía número 1.115.734.351 y 1.115.737.651 respectivamente, el cinco (5) de Diciembre del 2014, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Saravena, Arauca y registrado bajo el indicativo serial

6630433 de la Registraduría del Estado Civil de Saravena.

**SEGUNDO.- DISPONER** la inscripción de este fallo en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges, y en su registro civil de nacimiento. Líbrense los oficios del caso.

**TERCERO.- DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores señores Danay Yohana Álvarez Villamizar y Edwin Donaldó Gutiérrez Ríos, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

**CUARTO.-** Como quiera que la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio de los ex esposos señores Eliecer Suarez Daza y Diana Carolina Velásquez Chacón, no cuenta con ninguna clase de bienes (activos ni pasivos), está se liquidará en ceros.

**QUINTO.-** Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores Danay Yohana Álvarez Villamizar y Edwin Donaldó Gutiérrez Ríos .

a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.

b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

**SEXTO.- INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los señores Danay Yohana Álvarez Villamizar y Edwin Donaldó Gutiérrez Ríos.

Por secretaría e inmediatamente, líbrense los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

**SEPTIMO- NOTIFICAR** este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. P.

**OCTAVO.- EXPEDIR** copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

**NOVENO.-** En firme esta determinación ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juz.

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiuno (21) de Julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N.º. 024 Se fija en la secretaría del juzgado siendo las 8:00 AM

---

**ARIVOL DAVID PAIPA PINILLA**  
Secretario

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA – ARAUCA**

---

*Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio religioso-Mutuo Acuerdo*  
*Rad. 817363184001-2019-00463-00*  
*Demandantes: Carmen Yaquelin Arroyave R. y Heber Feliciano Moncada Becerra*  
*Sentencia*

**SENTENCIA No. 009**

Saravena, Diecisiete (17) de Julio dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de MUTUO ACUERDO.

**II. ANTECEDENTES**

Hechos de la demanda, se compendian por el juzgado así:

1.- CARMEN YAQUELIN ARROYAVE RODRIGUEZ y HEBER FELICIANO MONCADA BECERRA, contrajeron nupcias por el rito católico el 14 de Julio de 2012.

2.- La sociedad conyugal fue liquidada de mutuo acuerdo mediante acta de conciliación efectuada el siete (7) de septiembre de 2017.

3.- Dentro del matrimonio nació la menor LORENS SOFIA MONCADA ARROYAVE.

4.- Mediante conciliación Extrajudicial No. 0130-2017 celebrada el veinticuatro (24) de Agosto de 2017 ante la Comisaría de Familia del Saravena los demandantes acordaron lo referente con la custodia, cuidado y alimentos de la menor LORENS SOFIA MONCADA ARROYAVE.

5.- Los cónyuges han decidido adelantar el divorcio por el mutuo acuerdo, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal.

6.- El último domicilio conyugal fue el Municipio de Saravena- Arauca.

**Pretensiones de la demanda,** en resumen solicitan los demandantes:

1.- Declarar la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso celebrado entre Carmen Yaquelin Arroyave Rodríguez y Heber Feliciano Moncada Becerra y ordenar la inscripción de la sentencia.

2.- Dar por terminada la ida en común de los esposos, disponiendo que tendrán domicilio separado, que cada uno de los cónyuges atenderá su propia subsistencia.

3.- Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil.

### III. TRAMITE PROCESAL

#### Admisión

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 27 de Enero de 2020, se ordenó dar a la misma el trámite previsto en el artículo 577 y SS del Código General del proceso.

Vencida la etapa probatoria, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

### IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales, por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub examine, pues los solicitantes indican que las sociedades conyugales no tienen bienes que distribuir, además señalaron que, dentro del matrimonio, se procreó a la menor **LORENS SOFIA MONCADA ARROYAVE** y que sobre su establecimiento se concilio ante la Comisaria de Familia del Municipio de Saravena-Arauca

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda, al no hallar el Juzgado ningún reparo qué formularles.

## **Problema jurídico**

Corresponde a este Despacho determinar si procede el divorcio de los cónyuges, por la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub examine. Los solicitantes presentaron demanda donde solicitan sea decretado el divorcio y donde indican que conformaron una sociedad conyugal sin activos ni pasivos por distribuir por lo que una vez decretado el mismo dicha sociedad quedará en estado de liquidación además señalaron que no hubo hijos dentro del matrimonio.

En consecuencia se accederá a las pretensiones al no hallar el Juzgado ningún reparo que formularles.

## **V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES**

**INSCRIPCION.-** Se ordenará la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

**SOCIEDAD CONYUGAL.** – En este aspecto se estará a lo resuelto por los cónyuges en acta de conciliación extrajudicial No. 0130-2017 efectuada el veinticuatro (24) de Agosto de 2017 en la Comisaría de Familia de Saravena, Arauca.

**COSTAS.-** No habrá condena en costas por ser de mutuo acuerdo.

En cuanto al establecimiento de la menor **LORENS SOFIA MONCADA ARROYAVE** debe estarse a lo resuelto en la conciliación efectuado ante la Comisaria de Familia del municipio de Saravena-Arauca el 24 de agosto de 2017.

## VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## VII. RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOS contraído el 14 de Julio de 2012 entre los señores CARMEN YAQUELIN ARROYAVE RODRIGUEZ y HEBER FELICIANO MONCADA BECERRA, identificados con cedula de ciudadanía número 1.093.885.160 y 1.090.414.707 respectivamente.

SEGUNDO.- En cuanto a la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de los señores CARMEN YAQUELIN ARROYAVE RODRIGUEZ y HEBER FELICIANO MONCADA BECERRA, estese a lo resuelto por ellos en el acta de conciliación extrajudicial No. 0142-2017 efectuada el siete (7) de septiembre de 2017 en la Comisaría de Familia de Saravena, Arauca.

TERCERO.- **INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio de nacimiento de los señores CARMEN YAQUELIN ARROYAVE RODRIGUEZ Y HEBER FELICIANO MONCADA BECERRA.

Por secretaría e inmediatamente, librese los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

TERCERO.- En cuanto al establecimiento de la menor **LORENS SOFIA MONCADA ARROYAVE** debe estarse a lo resuelto en la conciliación efectuado ante la Comisaria de Familia del municipio de Saravena-Arauca el 24 de agosto de 2017 efectuado ante la Comisaria de Familia del municipio de Saravena-Arauca.

CUARTO.- Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores señores CARMEN YAQUELIN ARROYAVE RODRIGUEZ y HEBER FELICIANO MONCADA BECERRA.

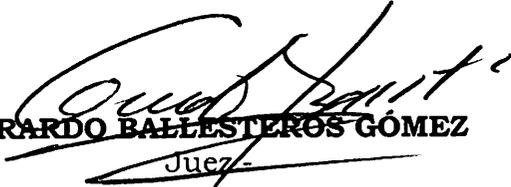
- a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.
- b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.
- c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

QUINTO.- **NOTIFICAR** este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. P.

SEXTO.- **EXPEDIR** copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

SEPTIMO.- En firme esta determinación **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ  
Juez

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiuno (21) de Julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 024 Se fija en la secretaría del juzgado siendo las 8:00 AM

---

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA – ARAUCA**

---

*Proceso: Divorcio - Mutuo Acuerdo*  
*Rad. 817363184001-2020-00295-00*  
*Demandantes: Sergio Rodríguez Alcántara y Luz Adriana Carrillo Guerrero*  
*Sentencia*

**SENTENCIA No.008**

Saravena, Diecisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

Hechos de la demanda, se compendian por el juzgado así:

- 1.- Los señores SERGIO RODRIGUEZ ALCÁNTARA y LUZ ADRIANA CARRILLO GUERRERO contrajeron matrimonio Civil el 12 de diciembre de 2005 en el juzgado Promiscuo Municipal de Fortul – Arauca e inscrito el 23 de diciembre de 2005 en el registro No 03801880, de la Registraduría Municipal de Fortul, Arauca.
- 2.- De esta unión procrearon a los menores SERGIO DANIEL y YENITZA ALEJANDRA RODRIGUEZ CARRILLO, nacidos el 03/04/2008 y 23/08/2011, respectivamente.
- 3.- Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal, la que se encuentra ilíquida, sin activos ni pasivos para distribuir.
- 4.- El último domicilio conyugal fue el Municipio de Fortul- Arauca.
- 5.- Los esposos RODRIGUEZ ALCANTARA – CARRILLO GUERRERO, están separados de cuerpo desde hace más de dos (2) años.
- 6.- Los poderdantes de manera libre manifiestan su libre voluntad de separarse, invocando la causal de MUTUO ACUERDO haciendo uso de la facultad conferida por la 9 causal del art. 6 de la Ley 25 de 1992.

**Pretensiones de la demanda.**

En resumen solicitan los demandantes:

1.- Declarar el Divorcio del matrimonio Civil celebrado por SERGIO RODRIGUEZ ALCÁNTARA y LUZ ADRIANA CARRILLO GUERRERO.

2.- Disponer que patria potestad de sus hijos SERGIO DANIEL y YENITZA ALEJANDRA RODRIGUEZ CARRILLO, sea ejercida por sus padres conjuntamente.

3.- Respecto del establecimiento (Custodia, cuidado personal, visitas, alimentos, vestuario, salud, educación recreación etc) de los menores SERGIO DANIEL y YENITZA ALEJANDRA RODRIGUEZ CARRILLO, debe estarse a lo acordado en audiencia efectuada el 20 de enero de 2017 ante la Inspección Municipal de Policía – Comisaría de Familia de Fortul, Arauca.

4.- Decretar la liquidación de la sociedad Conyugal, la cual encuentra

5.- Ordenar la inscripción de la sentencia en los Registro Civiles.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

#### **Admisión**

La demanda fue presentada el 16 de julio de 2019, y se admitió mediante auto fechado el 31 del mismo mes y año, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL, ART. 368 y SS del C.G.P.

La Demandada se notificó personalmente el 28 de noviembre de 2019.

En auto del 12 de febrero de 2020, se admitió la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y se ordenó darle a la misma el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria –DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO (art.577 y SS del C.G.P).

Vencida la etapa probatoria, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

### **IV. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

#### **Problema jurídico**

Corresponde a este Despacho determinar si procede el divorcio de los cónyuges SERGIO RODRIGUEZ ALCANTARA y LUZ ADRIANA CARRILLO GUERRERO , por la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales, por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub examine, pues los solicitantes indican que las sociedades conyugales no tienen bienes que distribuir, además señalaron que, dentro del matrimonio, se procreó a las menores DANIEL RODRIGUEZ CARRILLO y YENITZA ALEJANDRA RODRIGUEZ CARRILLO y que sobre su establecimiento se concilio en la Inspección de Policía con Funciones de Comisaria del Municipio de Fortul.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda, al no hallar el Juzgado ningún reparo que formularles.

## **V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES**

De conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso y al acuerdo presentado por los demandantes, deberán hacerse los siguientes pronunciamientos.

**INSCRIPCION.-** Se ordenara la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

**SOCIEDAD CONYUGAL.** - Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores SERGIO RODRIGUEZ ALCÁNTARA y LUZ ADRIANA CARRILLO GUERRERO.

En cuanto al establecimiento de las menores **SERGIO DANIEL RODRIGUEZ CARRILLO y YENITZA ALEJANDRA RODRIGUEZ CARRILLO** debe estarse a lo resuelto en la conciliación efectuada en la Inspección de Policía con

funciones de Comisaria de familia de Fortul, el 20 de Enero del 2017.

**COSTAS.-** No abra condena en costas por ser de mutuo acuerdo.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## VII. RESUELVE

**PRIMERO.-DECRETAR** EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído el 12 de Diciembre de 2005 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul-Arauca por los señores SERGIO RODRIGUEZ ALCANTARA y LUZ ADRIANA CARRILLO GUERRERO, identificados con cedula de ciudadanía número 96.125.093 y 1.095.906.181 respectivamente, y registrado bajo el indicativo serial 03801880 de la Registraduría del Estado Civil de Fortul-Arauca

**SEGUNDO.- DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores SERGIO RODRIGUEZ ALCANTARA y LUZ ADRIANA CARRILLO GUERRERO, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

**TERCERO.-** Como quiera que la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio de los ex esposos Sergio Rodríguez Alcántara y Luz Adriana Carrillo Guerrero, no cuenta con ninguna clase de bienes (activos ni pasivos), está se liquida en ceros.

**CUARTO.-** Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores señores SERGIO RODRIGUEZ ALCANTARA y LUZ ADRIANA CARRILLO GUERRERO.

a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.

b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

**QUINTO.-** Respecto del establecimiento de los menores SERGIO DANIEL RODRIGUEZ CARRILLO y YENITSA ALAJANDRA RODRIGUEZ CARRILLO (custodia- cuidado-visitas-alimentos-salud-educación), se estará a lo resuelto en lo acordado en audiencia efectuada el 20 de enero de 2017 ante la Inspección Municipal de Policía – Comisaría de Familia de Fortul, Arauca

**SEXTO. - INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio con registro No. 03801880 de la de la Registraduría Municipal de Fortul (Arauca), y en los registros civiles de nacimiento de los señores Sergio Rodríguez Alcántara y Luz Adriana Carrillo Guerrero.

Por secretaría e inmediatamente, librese los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

**SEPTIMO.- NOTIFICAR** este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. P.

**OCTAVO.- EXPEDIR** copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

**NOVENO.-**En firme esta determinación **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicator.

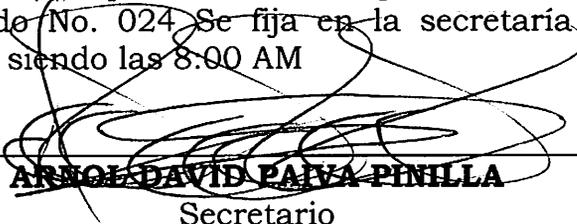
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

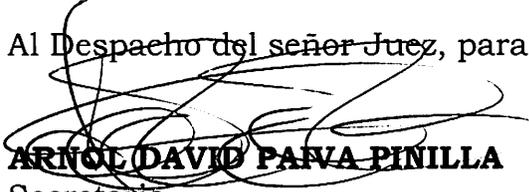
Hoy Veintiuno (21) de Julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 024 Se fija en la secretaria del juzgado siendo las 8:00 AM

  
**ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

---

**00127-2013 INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Julio 16 de 2020.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 020**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Julio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2020).

En memorial que antecede y que obra dentro del proceso de INVESIGACION DE PATERNIDAD propuesto por la señora LILIANA SAAVEDRA BAUTISTA contra JESUS ANTONIO LEAL , la demandante solicita se expida una certificación de la deuda por concepto de cuota alimentaria.

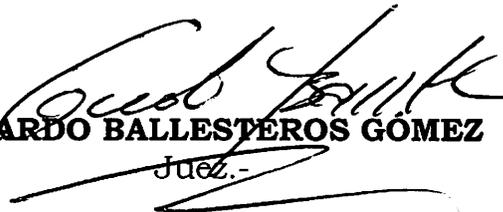
Encontrando procedente la solicitud incoada por el memorialista, a el se accederá.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

Por secretaría expídase certificación actualizada de la deuda que tiene el señor JESUS ANTONIO LEAL, dentro del proceso de la referencia.

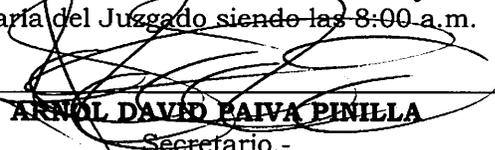
Notifiquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiuno (21) de Julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 024. Se fija en la secretaría del Juzgado siendo las 8:00 a.m.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---

**00216-2019 IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

Al Despacho del señor Juez, informando que se allegó el ESTUDIO GENETICO DE FILIACION elaborado por el I.N.M.L y C.F dentro del presente proceso. Saravena 16 de julio de 2020.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 71**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA**

Saravena, diecisiete (17) de Julio del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurado por NILSON ORLANDO BUITRAGO LOPEZ mediante defensor público contra el menor KEVIN ALEJANDRO BUITRAGO RIVERA representado por su progenitora GLADYS RIVERA ESPINOSA y allegado a este despacho el INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-1901004327 realizado el día 21/11/2019 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense- contrato ICBF, deberá correrse traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de **tres (3) días** del dictamen INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-1901004327 realizado el día 20/11/2019, proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense- contrato ICBF para los específicos fines consagrados en el art. 386 #2 Inc. 2.

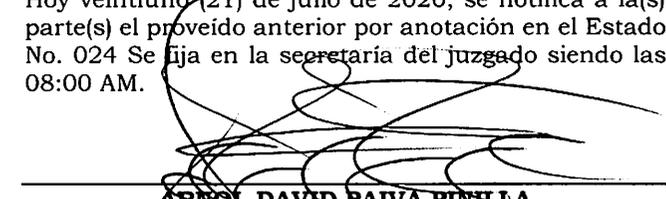
**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente advirtiendo que si la prueba no es controvertida se proferirá sentencia de plano (Art. 386 #4 Literal b).

Notifiquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

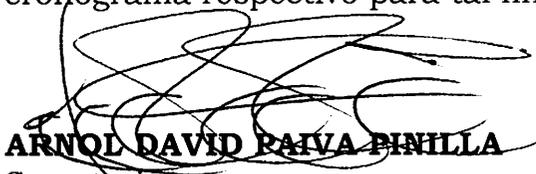
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy veintiuno (21) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 024 Se fija en la secretaría del juzgado siendo las 08:00 AM.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

**00283-2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.**

Al despacho del señor Juez informando que el INML y CF SECCIONAL ARAUCA NORORIENTE allega por correo electrónico escrito el día 24 de febrero de 2020, manifestando que aún no se existe contrato con ICBF para la toma de muestras de paternidad por tanto no se encuentra definido el cronograma respectivo para tal fin, Saravena, 16 de julio de 2020.

  
**ARNOL DAVID RIVA PINILLA**  
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION No.056**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA**

Saravena, julio diecisiete (17) del dos mil veinte (2020)

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por **ORLANDO SARMIENTO GIRALDO** mediante apoderada judicial respecto del menor **JACKZER HERNANDO PEÑA ADARME** hijo de la señora **LISETH PAOLA PEÑA ADARME**, y tenido en cuenta que la prueba para toma de muestra de ADN ya se había programado para el día 19 de marzo de 2020 sin que la misma se hubiese podido realizar, se hace necesario reprogramar fecha por primera vez para prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

**R E S U E L V E**

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora **SEÑALAR** la hora **10:30 A.M. DEL DÍA MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE 2.020**, para que la señora **LISETH PAOLA PEÑA ADARME** junto con su hijo **JACKZER HERNANDO PEÑA ADARME**, comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca-Arauca y el señor **ORLANDO SARMIENTO GIRALDO** comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Saravena-Arauca para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se imputa el demandado respecto del menor.

Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1º del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director

Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) y Arauca (Arauca), para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

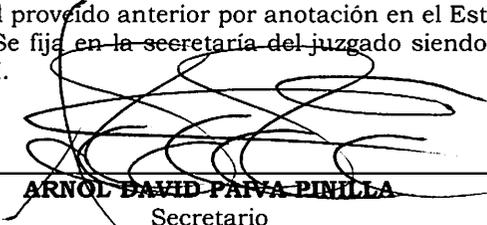
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

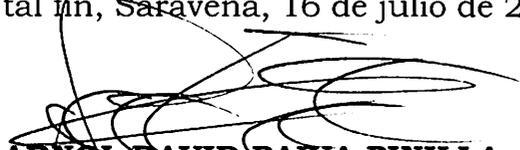
Hoy veintiuno (21) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 024 Se fija en la secretaría del juzgado siendo las 08:00 AM.

  
**ARNOL DAVID PATVA PINILLA**  
Secretario

---

**00282-2019 IMPUGNACION DE PATERNIDAD.**

Al despacho del señor Juez informando que el INML y CF SECCIONAL ARAUCA NORORIENTE allega por correo electrónico escrito el día 24 de febrero de 2020, manifestando que aún no se existe contrato con ICBF para la toma de muestras de paternidad por tanto no se encuentra definido el cronograma respectivo para tal fin, Saravena, 16 de julio de 2020.

  
**ARNO DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION No.72**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Saravena, diecisiete (17) de julio del dos mil veinte (2020)

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** instaurada por **ORLANDO SARMIENTO GIRALDO** mediante apoderada judicial contra el menor **MARLON STEVAN SARMIENTO PEÑA** representado por su progenitora la señora **LISETH PAOLA PEÑA ADARME**, y tenido en cuenta que la prueba para toma de muestra de ADN ya se había programado para el día 19 de marzo de 2020 sin que la misma se hubiese podido realizar, se hace necesario reprogramar fecha por primera vez para prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

**R E S U E L V E**

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora **SEÑALAR** la hora **11:00 A.M. DEL DÍA MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE 2.020**, para que la señora **LISETH PAOLA PEÑA ADARME** junto con su hijo **MARLON ESTEVAN SARMIENTO PEÑA**, comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca-Arauca y el señor **ORLANDO SARMIENTO GIRALDO** comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Saravena-Arauca para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se imputa el demandado respecto del menor.

Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1º del art. 8 de la ley 121 de 2001.

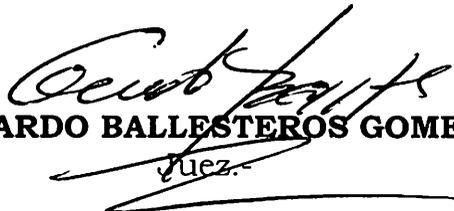
SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la

ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) y Arauca (Arauca), para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

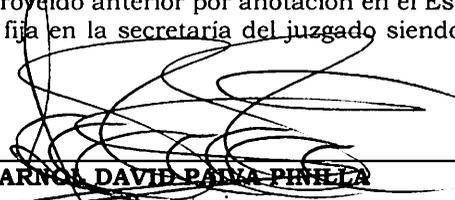
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

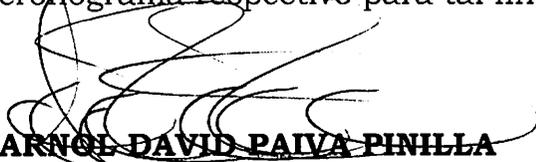
Hoy veintiuno (21) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveydo anterior por anotación en el Estado No. 024 Se fija en la secretaría del juzgado siendo las 08:00 AM.

  
**ARNEL DAVID PINEDA PINEDA**  
Secretario

---

**00378-2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.**

Al despacho del señor Juez informando que el INML y CF SECCIONAL ARAUCA NORORIENTE allega por correo electrónico escrito el día 24 de febrero de 2020 manifestando que aún no se existe contrato con ICBF para la toma de muestras de paternidad por tanto no se encuentra definido el cronograma respectivo para tal fin, Saravena, 16 de Julio de 2020.

  
**ARNEL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION No.57**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA**

Saravena, Julio diecisiete (17) del dos mil veinte (2020)

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por **LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVERNA-ARAUCA** en favor del menor **DUVIAN ANDRES ANGARITA** hijo de la señora **CARMEN ALICIA ANGARITA** Contra **PEDRO EDILMER DUEÑEZ DAZA**, y tenido en cuenta que la prueba para toma de muestra de ADN ya se había programado para el día 19 de marzo de 2020 sin que la misma se hubiese podido realizar, se hace necesario reprogramar fecha por primera vez para prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

**R E S U E L V E**

PRIMERO: **SEÑALAR** por primera vez la hora **9:30 A.M. DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE 2.020**, para que la señora **CARMEN ALICIA ANGARITA** junto con su hijo **DUVIAN ANDRES ANGARITA**, y el señor **PEDRO EDILMER DUEÑEZ DAZA** comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Saravena-Arauca para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se imputa el demandado respecto del menor.

Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001.

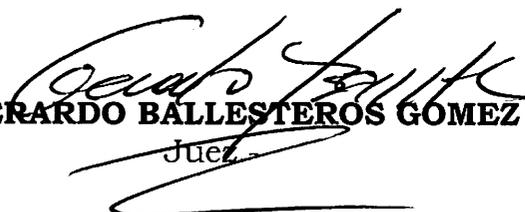
SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la

ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca), para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

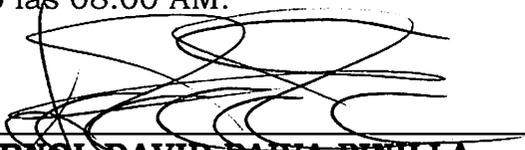
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DE SARAVENA, ARAUCA**

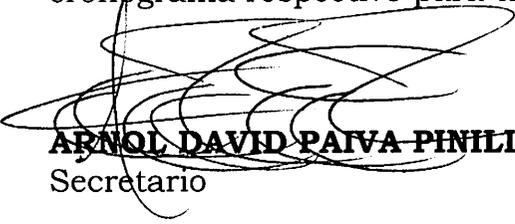
Hoy veintiuno (21) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 024 Se fija en la secretaría del juzgado siendo las 08:00 AM.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

---

**00411-2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.**

Al despacho del señor Juez informando que el INML y CF SECCIONAL ARAUCA NORORIENTE allega por correo electrónico escrito el día 24 de febrero de 2020, manifestando que aún no se existe contrato con ICBF para la toma de muestras de paternidad por tanto no se encuentra definido el cronograma respectivo para tal fin, Saravena, 16 de julio de 2020.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION No.73**  
**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA**

Saravena, Julio diecisiete (17) del dos mil veinte (2020)

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVERNA-ARAUCA en favor de la menor KAROL GIMENA CUPAQUE MENDOZA hija de la señora JAZMIN CUPAQUE MENDOZA contra EDENSON VASQUEZ RODRIGUEZ, y teniendo en cuenta que la prueba para toma de muestra de ADN ya se había programado para el día 19 de marzo de 2020 sin que la misma se hubiese podido realizar, se hace necesario reprogramar fecha por primera vez para prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

**RESUELVE**

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora **11:30 A.M. DEL DÍA MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE 2.020**, para que la señora **JAZMIN CUPAQUE MENDOZA** junto con su hija **KAROL GIMENA CUPAQUE MENDOZA**, el señor **EDENSON VASQUEZ RODRIGUEZ** deberá comparecer ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Saravena-Arauca para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le imputa al demandado.

Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001.

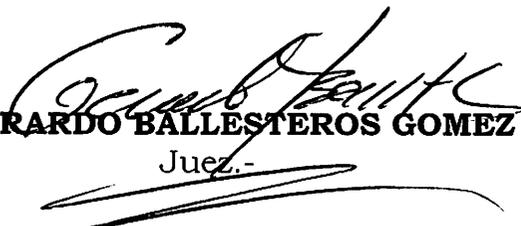
SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director

Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca), para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

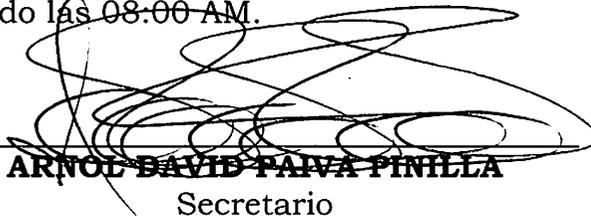
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DE SARAVERNA, ARAUCA**

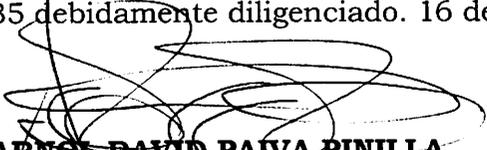
Hoy veintiuno (21) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 024 Se fija en la secretaría del juzgado siendo las 08:00 AM.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

---

**00256-2018 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**

Al Despacho del señor Juez, informando que, proveniente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME-ARAUCA, se recibió el Despacho Comisorio No. 35 debidamente diligenciado. 16 de julio de 2020.

  
**ARNO DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION No 74**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA**

Saravena, Julio diecisiete (17) del dos mil veinte (2020)

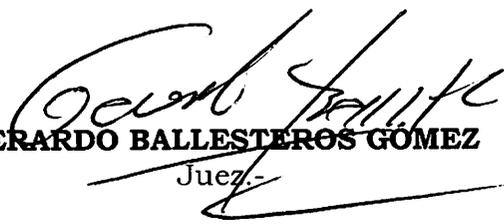
Con fundamento en el informe secretarial que antecede deberá agregarse al presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME en favor de la menor PALOMA ISABEL JULIETA ACOSTA LOPEZ hij@ de la señora LAURA JULIETA ACOSTA LOPEZ, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JONATHAN EDUARDO VILLABONA ÁLVAREZ, proceso al cual se vinculó a la señora ELENA ÁLVAREZ PEÑALOZA, el Despacho Comisorio allegado.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

**RESUELVE**

**AGREGAR** al presente proceso, el Despacho Comisorio No.35 proveniente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME-ARAUCA para los efectos consagrados en el artículo 40 del C.G.P.

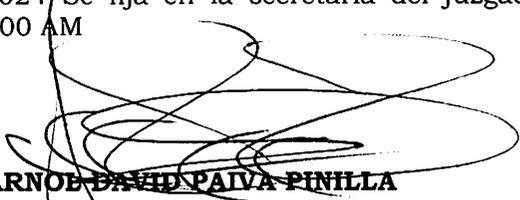
Notifiquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE**  
**SARAVERA, ARAUCA**

Hoy veintiuno (21) de Julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 024/ Se fija en la secretaría del juzgado siendo las 8:00 AM

  
**ARNO DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

---